

## **Premática en que se da la forma cómo se ha de tener por probado el pecado nefando contra natura**

En Madrid : En casa de Pedro Madrigal, 1598

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00020

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



PREMATICA  
EN QUE SE DA LA  
FORMA COMO SE HA DE  
tener por prouado el pecado nefando  
contra natura.



EN MADRID,  
En casa de Pedro Madrigal,  
Año.1598.

---

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles , y Francisco  
de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor. C*





## Licencia, y Tassa.

**Y**O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en que se da la forma como se ha de tener por prouado el pecado nefando cõtra natura, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vèder. Y asì mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nõbramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Agosto, de mil y quiniētos y nouenta y ocho años.

*Pedro çapata del Marmol.*





ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Arogõ, de las dos Secilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milã, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hõbres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado preeminencia, o dignidad que sean, o ser pueda, de todas las Ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de estos nuestros Reynos y Señorios: assi a los q̄ agora son, como a los q̄ serã de aqui adelante, ya cada vno, y qualquier d̄ vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, q̄ por muy justas causas, cumplideras al seruicio de Dios, y nuestro, y a la buena execucion de nuestra Real justicia, y desseando estirpar de estos nros Reynos el abominable y nefando pecado contra natura, y que los que lo cometieren sean castigados con el rigor que la calidad de



su culpa requiere, sin que se puedan euadir, ni escusar de la pena establecida por el derecho y leyes y prematicas destos Reynos, so color de no estar suficiētēmente prouado el dicho delito, por no concurrir en la aueriguaciō del, testigos cōtestes, siendo como es casi imposible prouarse cō ellos, por ser de tan gran torpeça y abominaciō, y de su naturaleza de muy dificultosa prouaçā. Mādamos q̄ en nuestro Consejo se tratasse y conferiēse sobre el remedio juridico que se podia proueer, para que los que lo cometieffen, fueffen cōdignamente castigados, aūque el dicho delito no fueffe prouado cō testigos cōtestes, sino por otras formas establecidas y aprouadas en derecho, de las quales pudieffe resultar bastāte prouaçā, para poderse imponer en el, la pena ordinaria: y auiēdo lo hecho cō la deliberacion q̄ la importancia del caso lo requiere. Y cō nos cōsultado, fue acordado q̄ deuiamos mādār dar esta nuestra carta, q̄ queremos q̄ aya fuerça de ley y prematicafancion, como si fueffe hecha y promulgada en Corte. Por la qual ordenamos y mādamos, q̄ prouandose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares, mayores de toda excepciō, aūque cada vno dellos deponga de acto particular y diferente, o por quatro, aunque seā participātes del delito, o padezcā otras qualesquier tachas q̄ no seā de enemistad capital, o por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y ayan sido anfi mismo participantes, concurriendo indicios o presunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tengā por bastante prouança, y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiēpo de la publicacion desta nuestra carta estuieren pendiētes; y se ofrecieren de aqui adelante, imponiendo y executando la pena ordinaria del, en los que lo ouieren cometido, de la misma manera que si fuera prouado con testigos cōtestes, que depongan de vn mismo hecho. Lo qual mādamos se guarde, y cumpla inuiolablemente, anfi  
por



por todas las justicias de estos nuestros Reynos, como por los juezes de las Chãcillerias y Audiências dellos y de otros qualesquier juzgados y tribunales, anfi lo cúplays y executeis, y hagays guardar, cúplir y executar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se cõtiene, y cõtra su tenor y forma de lo en ella cõtenido, no vays, ni passeys, ni cõsintais yr ni passar en manera alguna. La qual mandamos sea pregonada en esta nuestra Corte, por manera q̃ venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretéder ignorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mily quiniétos y nouéta y ocho años.

### YO EL PRINCIPE.

El Licenciado Rodrigo  
Vazquez Arze.

*El Licenciado*  
*Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez*  
*de Boorques.*

*El Licenciado*  
*Tejada.*

*El Licenciado D. Iuan*  
*de Acuña.*

*El Licenciado Valla-*  
*dares Sarmiento.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.







## P R E G O N .

**E**N la villa de Madrid, a veintiquatro dias del mes de Julio, de mil y quiniētos y noventa y ocho años, delãte de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y Diego de la Canan, y don Francisco Mena de Barrionuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces: a lo qual fueron presentes, Iuan de Alicante, y Claudio de Cos, y Iuan Trugeque, y Diego de Vallezillo, y Alonso de Baldenebro, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de Andrada.*



C.B: 6000000004699  
FEU - SV - CASAS - 00020